SECRETARIA A: Despacho del señor Juez, el presente proceso, pendiente resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada. Santiago de Cali, 26 de noviembre de 2020. El secretario,

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

RCE Vs. Empresa de Transportes Velasco González y otro

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

760013103008-2018-00175-00

Conforme constancia secretarial que antecede, se tiene que en efecto este Despacho dictó sentencia de primera instancia, que se notificó por estado el pasado 17 de noviembre de 2020, conforme las razones explicadas en audiencia de 30 de octubre de 2020, al dictar el sentido del fallo.

El apoderado judicial de la parte demandada inconforme con la decisión, allegó escrito manifestando interponer el recurso de apelación, que por lo sucinto de su pronunciamiento es viable trasuntar su contenido: "*LUIS ALBERTO ANACONA ARIAS, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi calidad de apoderado de TRANSPORTES VELASCO GONZALEZ SAS, en el asunto de la referencia, a usted muy respetuosamente me permito interponer RECURSO DE APELACION, contra la sentencia No. 103 emitida por su despacho el día 13 de noviembre y notificada el día 17 de noviembre de esta anualidad*".

Ahora bien, conforme el artículo 322 del C. G. P., que desarrolla, entre otros, los requisitos para la concesión del recurso de apelación, en lo pertinente establece: "cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

(…)

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral (…)".

La estipulación por parte del legislador para establecer que el recurrente "deberá" impone una carga a cumplir por el alzadista, quien debe de forma perentoria, a efectos de la concesión del recurso, precisar los reparos concretos que servirán de soporte para la sustentación del recurso ante el Superior, así lo ha establecido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia al establecer:

> ""*Al respecto esta Sala ha sostenido que «el legislador previó como sanción la declaratoria de desierto del recurso de apelación interpuesto contra una sentencia cuando: (i) no se precisan, de manera breve, los reparos concretos que se le hacen a la decisión, al momento de presentar la impugnación en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia y (ii) cuando no se presente la sustentación de los mencionados reparos ante el superior» CSJ STC11058-2016, 11 ago. 2016, rad. 02143-00, entre otras). Subraya la Sala.* (…)"[1].

En otro asunto equiparable, esta Corporación negó la salvaguarda peticionada, motivando:

> "*c) Frente al momento en que el recurrente debe «precisar de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior», la norma establece que:*
>
> "*- Si la sentencia se «profiere en audiencia», podrá cumplir dicha carga, (i) «al momento de interponer el recurso» o, (ii) «dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización».*
>
> "*- Si se emite «por fuera de audiencia», le corresponderá efectuar el señalado acto procesal i) «dentro de los tres (3) días siguientes a […] la notificación»*
>
> "*d) Se declarará desierto el medio vertical «cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada» (CSJ, STC15304-2016, 26 oct. 2016, rad. 00174-01, reiterada en STC16932-2016, 23 nov 2016, rad. 00305)* (…)"[2].

Ahora bien, de lo consignado en el canon 322 *ídem*, se desprenden diferencias en torno a la apelación de autos y sentencias, aspecto sobre el cual esta Corporación reciente y unánimemente, expuso:

> "(…) *a) Para los primeros, el legislador previó dos momentos, uno relativo a la interposición del recurso, el cual ocurre en audiencia si la providencia se dictó en ella o, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la decisión controvertida si se profirió fuera de aquélla; y, dos, la sustentación, siendo viable ésta en igual lapso al referido si el proveído no se emitió en audiencia o al momento de incoarse en la respectiva diligencia, todo lo cual se surte ante el juez de primera instancia* (…)".

---

[1] CSJ. STC6055 de 4 de mayo de 2017, exp. 08001-22-13-000-2017-00100-01.
[2] CSJ. STC de 9 de febrero de 2017, exp. 68001-22-13-000-2016-00808-01; ver en el mismo sentido el fallo de 13 de marzo de 2017, exp. 76001-22-03-000-2017-00041-01

> "*b) En cuanto a las segundas, el remedio vertical comprende tres etapas, esto es, (i) su interposición y (ii) la formulación de reparos concretos, éstas ante el a quo, y (iii) la sustentación que corresponde a la exposición de las tesis o argumentos encaminados a quebrar la decisión, conforme a los reparos que en su oportunidad se formularon contra la providencia cuestionada. Dichos actos se surten dependiendo, igualmente, de si el fallo se emite en audiencia o fuera de ella, tal como arriba se expuso* (…)"[3]."[4]

Recientemente, se expidió el Decreto 806 de 2020, recientemente declarado exequible de forma parcial, sentencia C 420 de 24 de septiembre de 2020, normativa que ha modificado algunos actos procesales en atención a la pandemia por Sav Covid II, en cuyo artículo 14 estableció:

"Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así: Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso."

Comprendiendo el Despacho que en todos los escenarios posibles, la apelación de la sentencia no se limita a la simple manifestación del recurso, toda vez que debe acompañarse, dentro del preclusivo término dispuesto por la norma, de los reparos concretos ante el despacho de origen a quo, permitiendo al juez de Segunda Instancia, conocer previamente sobre que aspectos realizará la sustentación del recurso y limitándose exclusivamente a esos, Artículo 327 del C. G. P. "(..) El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia"

Huelga señalar que se trata de normas procesales cuyo carácter eminentemente público las tornan de obligatorio e irrestricto cumplimiento para todas las partes e intervinientes en el proceso.

---

[3] CSJ. STC6481 de 11 de mayo de 2017, exp. 19001-22-13-000-2017-00056-01
[4] Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia de Tutela, STC8909-2017
Radicación n.° 11001-02-03-000-2017-01328-00 de 21 de junio de 2.017

Así las cosas, atendiendo que el apoderado recurrente, omitió la carga de precisar los reparos contra la sentencia proferida por este Despacho, emerge nítida la decisión a tomar de declarar desierto el recurso interpuesto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

DECALARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida el pasado 13 de noviembre de 2020, conforme las razones anotadas.

NOTIFIQUESE.

LEONARDO LENIS

JUEZ

760013103008-2019-00175-00